

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **370**

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. Proyecto de ley creando el Consejo de la
Magistratura y derogando la Ley provincial Nº 8.

Entró en la Sesión 11/10/2001

Girado a la Comisión 6 y 1
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

La creación del Consejo de la Magistratura, como órgano de designación de magistrados ha sido la respuesta de los constituyentes que dictaron nuestra carta magna provincial, frente a la crisis de desconfianza de la ciudadanía en la justicia, originada especialmente en la intervención discrecional y muchas veces objetada de los partidos políticos en la designación de los magistrados.

El Consejo de la Magistratura con su conformación plural aspira a garantizar no sólo la idoneidad personal y técnica de los magistrados, sino también a reforzar su independencia frente a los demás poderes del Estado. La asignación de la función de selección de los magistrados judiciales a un órgano independiente de los poderes políticos y responde al modelo adoptado por la Constitución de la Provincia en su Artículo 161 de donde se tomó la base para promulgar la Ley Provincial N° 8.-

Pero he aquí que en estos años de funcionamiento se han detectado anacronismo en la aplicación de esta Ley N° 8, una de estas falencias se encuentra en su artículo N° 20 que establece el carácter de reservada a sus sesiones en vez de públicas. La Dra. Liliana Fadul ha motorizado una reforma de dicho artículo años atrás, pero no ha tenido el consenso necesario de sus pares de entonces. Hoy, estamos ante un escenario distinto, donde se exige mayor transparencia en la selección de los magistrados, como asimismo pautas y requisitos más complejos que se le deben requerir a los postulantes. Esto quedó evidenciado en las propuestas que en ese sentido han planteado las organizaciones no gubernamentales como Participación Ciudadana y recientemente Poder Ciudadano, como asimismo, la Legisladora María Fabiana Ríos.

La tarea de los representantes del pueblo como de las Organizaciones No Gubernamentales, es absolutamente crucial. La responsabilidad última de la designación de un juez es siempre política, el manejo de la técnica jurídica es condición necesaria pero no suficiente para ser juez. Por ello, cabe señalar la importancia que reviste la transparencia en el proceso de designación de magistrados, como medio para recuperar la confianza de la ciudadanía en sus jueces.

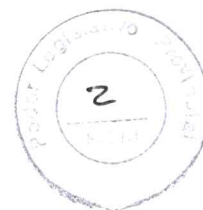
Entre las reformas más importantes que propongo está la propia derogación de la Ley N° 8 a efectos de que se promulgue, en su lugar, una ley más

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y losielos Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO



homogénea que permita poner en práctica un mecanismo de selección de magistrados mucho más estricto. Asimismo se prohíbe que los magistrados, secretarios y fiscales emitan su voto en la elección de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura, lo más importante, que las sesiones sean públicas.

La existencia de una justicia justa e idónea son requisitos esenciales para el funcionamiento de un gobierno republicano.

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Aielos Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO



Proyecto de Ley:

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Integración

Artículo 1º.- El Consejo de la Magistratura se integra con siete miembros, elegidos por los procedimientos dispuestos en el Capítulo II de esta ley.

Artículo 2º.- El Consejo de la Magistratura, con arreglo al Artículo 160 de la Constitución de la Provincia, estará integrado por:

1. Un (1) miembro del Superior Tribunal de Justicia que será designado por ese Tribunal;
2. un (1) Ministro del Poder Ejecutivo que será designado por el Gobernador de la Provincia;
3. el Fiscal de Estado de la Provincia;
4. dos legisladores designados por la Legislatura por mayoría absoluta de los miembros totales del Cuerpo, pertenecientes a distintos partidos políticos;
5. dos abogados electos conforme las prescripciones del artículo 11º de la presente ley.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



PODER LEGISLATIVO

Artículo 3º.- Conjuntamente con los Consejeros titulares, deberán designarse los suplentes por idéntico procedimiento y plazo, debiendo reunir además las mismas condiciones exigidas para aquéllos.

El suplente del Fiscal de Estado será el Fiscal Adjunto.

Los Consejeros suplentes reemplazarán a los titulares sólo en caso de vacancia y para completar el período faltante del mandato del reemplazado.

Artículo 4º.- Con excepción del Fiscal de Estado, los Consejeros duran en sus funciones un año pudiendo ser reelectos. Los mandatos son improrrogables.

Funciones

Artículo 5º.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 161 de la Constitución Provincial, son funciones del Consejo de la Magistratura:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo el Vocal Abogado del Tribunal de Cuentas;
- b) proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior Tribunal de Justicia;
- c) proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de los Magistrados;
- d) prestar acuerdo a la designación de los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales;
- e) constituirse en Jurado de Enjuiciamiento en los casos previstos en la Constitución Provincial.

Atribuciones

Artículo 6º.- Son atribuciones del Consejo de la Magistratura:

- a) Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
- b) Aprobar o declarar desiertos los concursos de magistrados y postulantes.
- c) Aplicar las sanciones disciplinarias a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.
- d) Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos a enjuiciamiento de acuerdo al Artículo 162 de la Constitución de la

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



PODER LEGISLATIVO

Provincia, no hubieran resultado removidos por su decisión o por falta de resolución dentro del plazo fijado.

Artículo 8º.- Los miembros del Consejo de la Magistratura, no podrán ser acusados ni interrogados judicialmente por sus opiniones o votos emitidos, exclusivamente en ocasión o con motivo del desempeño de sus cargos. Están sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para los jueces. Son removidos por juicio político.

CAPITULO II DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Designación

Artículo 9º.- Los nuevos miembros del Consejo de la Magistratura serán designados con una antelación no inferior a los veinte (20) días corridos a la cesación del mandato de los que serán sustituidos. Esta norma no regirá respecto del Fiscal de Estado y de los Consejeros Legisladores, cuando conjuntamente con el mandato de Consejero venza el de Legislador.

Inasistencia

Artículo 10º.- La función de miembro del Consejo es una carga pública. Cada inasistencia injustificada será considerada falta grave, sancionándose en el modo que establezca la reglamentación pertinente.

Representación de los abogados

Artículo 11º.- Dos (2) abogados de la matrícula residentes en la Provincia, que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, junto con dos (2) suplentes, serán elegidos cada año por el voto directo de los abogados, que inscriptos en el padrón electoral, acrediten su condición de tales y una residencia mínima habitual de dos (2) años en la Provincia. Resultarán suplentes los que obtengan el segundo puesto en la elección. Las candidaturas deberán ser individuales, no requerirán otra formalidad que su presentación por escrito ante la Justicia Electoral y deberán ser oficializadas con sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha del Comicio. El voto será secreto, personal y obligatorio, y se emitirá en mesas especiales que establecerá la autoridad electoral. En esta elección no podrán emitir su voto, los magistrados del Poder Judicial, ni los secretarios ni los miembros jerárquicos del Ministerio Público Fiscal.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO



Plazo

Artículo 12º.- El acto eleccionario deberá realizarse en un plazo no inferior a los cuarenta (40) días corridos anteriores a la finalización de los mandatos.

Competencia

Artículo 13º.- Será competente para entender en el proceso eleccionario de los abogados de la matrícula, el juzgado con competencia electoral y deberá asegurarse la representatividad de todos los profesionales de la Provincia. A tal fin, se confeccionará un padrón por departamento. En cada uno de éstos, se elegirá un Consejero titular y un suplente.

Confección de padrones – Impugnación

Artículo 14º.- Los abogados serán empadronados en el departamento en que tengan su domicilio real y legal. El padrón deberá publicarse en el Juzgado Electoral competente y en el Boletín Oficial de la Provincia con una antelación no inferior a los veinte (20) días corridos a la elección.

Los abogados omitidos en el padrón pertinente, podrán reclamar su incorporación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la última publicación del padrón en el Boletín Oficial de la Provincia. En el mismo plazo, cualquier abogado inscripto podrá reclamar la supresión de algún profesional por el no cumplimiento de los requisitos constitucionales o legales. El Juzgado Electoral deberá expedirse en el término de cinco (5) días corridos. Las resoluciones serán apelables.

Remoción

Artículo 15º.- Los miembros del Consejo de la Magistratura podrán ser removidos por las siguientes causales:

- a) Inasistencia reiterada e injustificada a las sesiones;
- b) comisión de hechos delictivos;
- c) inhabilidad física o moral sobreviniente.

Las remociones deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes del Cuerpo.

Cesación

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



PODER LEGISLATIVO

Artículo 16º.- La cesación del mandato de Legislador, de Juez del Superior Tribunal de Justicia, de Ministro del Poder Ejecutivo, de Fiscal de Estado, o el cambio de residencia fuera de la Provincia, o la exclusión de la matrícula profesional provincial, en relación a los abogados, importará automáticamente la pérdida de la calidad de Consejero.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Presidencia

Artículo 17º.- La Presidencia será ejercida por el miembro designado por el Supremo Tribunal de Justicia. Tendrá doble voto en caso de empate.

El Presidente es el representante del Consejo y tendrá a su cargo la administración del Cuerpo.

Vicepresidencia

Artículo 18º.- El Consejo procederá a la elección de entre sus miembros, de un Vicepresidente con el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos emitidos.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Vicepresidente.

Convocatoria

Artículo 19º.- El Consejo será convocado por el Presidente o por el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

Domicilio

Artículo 20º.- El Consejo tendrá su domicilio en la ciudad de Ushuaia.

Por resolución de la mayoría de los votos emitidos podrá sesionar fuera del mismo, pero nunca fuera de la Provincia.

Retribuciones

Artículo 21º.- Las funciones del Consejo serán "ad-honorem", pero sus integrantes tendrán derecho a percibir viáticos cuando las sesiones se realicen fuera de la ciudad donde tuvieren sus domicilios.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Iielos Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO



Presupuesto

Artículo 22º.- Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo, serán afectados a las partidas presupuestarias del Poder Judicial.

Quórum

Artículo 23º.- El quórum necesario para sesionar será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones se aprobarán por el voto de la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Sesiones

Artículo 24º.- Las sesiones del Consejo tendrán carácter público. El voto de los consejeros será nominal y fundado.

Excusación

Artículo 25º.- Los miembros del Consejo deberán excusarse cuando respecto de los interesados, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) enemistad manifiesta o amistad íntima;
- c) ser acreedor o deudor;
- d) las demás que imponga el Código de Procedimientos Penales vigente en la Provincia.

El incumplimiento de esta norma será considerado falta grave.

Las resoluciones del Cuerpo serán inapelables.

De la elección y propuesta de designación del Vocal Abogado del Tribunal de Cuentas

Artículo 26º.- Para el Vocal Abogado del Tribunal de Cuentas, se tendrá en consideración los criterios de evaluación previstos precedentemente.

Del acuerdo a los miembros de los Ministerios públicos y demás funcionarios judiciales

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



PODER LEGISLATIVO

Artículo 27º.- Los miembros de los Ministerios Públicos y los Secretarios del Superior Tribunal de Cámara y de Primera Instancia, serán designados por el Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Consejo de la Magistratura. Este podrá no prestar el acuerdo por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, si el candidato propuesto no acreditare las condiciones de idoneidad requeridas para el desempeño del cargo.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCION Y PROPUESTA DE DESIGNACION DE LOS MAGISTRADOS

Registro de aspirantes

Artículo 28º.- Todos aquellos que estuvieren interesados en el desempeño de la Magistratura Judicial, podrán inscribirse en un registro de aspirantes a cargo del Consejo de la Magistratura.

De los antecedentes de los aspirantes

Artículo 29º.- Los antecedentes que presenten los candidatos, deberán acreditarse mediante certificados o instrumentos fehacientes.

De los criterios de elección

Artículo 30º.- Los candidatos serán seleccionados por concurso de antecedentes y oposición, convocados por el Consejo de la Magistratura.

La publicación de convocatoria contendrá :

1. el lugar, horario y plazo para las consultas e inscripción de los postulantes.
2. cargo para el que se efectúa la convocatoria y los requisitos para el desempeño del mismo;
3. plazo en el cual se realizará la prueba de oposición;
4. otra requisitoria que se considere pertinente.

Artículo 31º.- Consejo de la Magistratura, será el encargado de la preselección de los postulantes, teniendo especialmente en cuenta entre otras, las siguientes pautas y requisitos obligatorios:

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



PODER LEGISLATIVO

1. Concepto ético profesional: a ese efecto, el Presidente del Consejo de la Magistratura deberá requerir informes a los foros de Abogados de las Provincias, referido a la existencia o no de sanciones por inconducta profesional o funcional u otro tipo de transgresiones que tengan incidencia sobre la idoneidad moral y buen nombre del concursante;
2. Preparación científica: se valorará teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes:
 - a) Títulos universitarios de post-grado, vinculados con especialidades jurídicas;
 - b) Desempeño de cátedra o docencia universitaria;
3. Publicaciones;
4. Dictado de conferencias sobre la especialidad y presentación de trabajos y ponencias en jornadas y congresos profesionales;
5. Concurrencia a congresos, jornadas científicas y cursos de perfeccionamiento profesional;
6. Otros antecedentes:
 - a) Desempeño de cargos públicos;
 - b) Antigüedad en el ejercicio de la profesión, desempeño de funciones judiciales o funciones públicas de carácter profesional;
 - c) Desempeño de otros cargos o actividades públicas o privadas que tengan vinculación con el cargo que se concursa;

Artículo 32º.- El Consejo de la Magistratura publicará por los medios de prensa de circulación provincial, el listado de postulantes, antes del inicio de los procedimientos de preselección, de modo que los mismos puedan constatar su inclusión en dicho listado.

De los procedimientos de preselección

Artículo 33º.- Los postulantes a ocupar una Magistratura deberán presentar, en primera instancia, un examen médico psico - físico expedido por autoridad pública ante el Consejo de la Magistratura, que luego procederá a tomar dos exámenes bajo la siguiente modalidad:

- a) examen escrito, donde el postulante deberá obtener un puntaje mínimo de siete sobre diez, para pasar al examen oral;

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO



- b) Examen oral, donde el postulante deberá obtener un puntaje mínimo de siete sobre diez, para pasar a la entrevista ante el Consejo de la Magistratura.

De los procedimientos de selección

Artículo 34°.- Una vez cumplimentado lo enunciado en el artículo precedente, el Consejo de la Magistratura procederá a efectuar las entrevistas pertinentes a los postulantes que hayan aprobado los exámenes; respetando las pautas y requisitos establecidos en el Artículo 31° de la presente Ley.

Impugnación

Artículo 35°.- En el plazo de diez (10) días, cualquier ciudadano podrá reclamar la supresión de algún postulante electo por el no cumplimiento de los requisitos constitucionales o legales. El Consejo de la Magistratura deberá expedirse en el término de cinco (5) días corridos. Las resoluciones serán recurribles.

Artículo 36°.- El Consejo de la Magistratura podrá delegar en la Escuela Judicial, cuando ésta se constituya, la preselección de los jueces establecida en el Artículo 33° de la presente Ley.

Artículo 37°.- El Consejo de la Magistratura adecuará su reglamento a la presente, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días desde la promulgación de esta Ley.

Artículo 38°.- Derógase la ley provincial 8 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 39°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Kielos Continentales son y serán Argentinos"